



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.343

"B.M. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 86.391 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA III".

La Plata, 12 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.343-Q caratulada:
"B.M. s/ Queja en causa N° 86.391 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 6 de septiembre de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley incoados contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de San Martín que condenó a B.M. a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal -seis hechos-, abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente -seis hechos-, abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la situación de convivencia preexistente -cinco hechos-, todos en concurso real concursando idealmente con el delito de corrupción de menores agravado por la convivencia preexistente (v. fs. 2/6 vta.).

///

En lo que hace al carril extraordinario de inconstitucionalidad, recordó las causales para su apertura y advirtió que el recurrente en su presentación cuestionó la prueba, aludió a garantías como la prohibición a la *reformatio in pejus* o el derecho de defensa citando el art. 276 del código de rito, pero omitió señalar la norma o acto cuya invalidez pretende o, en su caso, qué disposición de la Constitución provincial resultó violentada (v. fs. 3 vta.).

En lo que atañe al recurso extraordinario de nulidad, luego de referir las causales que habilitaban su admisibilidad conforme el art. 491 del Código Procesal Penal, afirmó que no se verificaba ninguno de esos supuestos toda vez que el impugnante pretende la anulación del veredicto como lógica consecuencia de la arbitrariedad que denuncia, por lo cual la vía que intenta no es la adecuada para habilitar su pretensión (v. fs. 4 y vta.)

Explicó que "...no es el objetivo perseguido [...] lo que determina el tipo de recurso a interponer [...] sino el tenor de los agravios planteados..." no adecuándose los formulados con el tipo de remedio intentado (v. fs. 4 vta.).

Finalmente, con relación al remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley, señaló que el impugnante no logró determinar cuál era la ley sustantiva que consideró erróneamente aplicada o la interpretación que -a su parecer- resultaba correcta. Agregó que el recurrente anunció cuestiones constitucionales sin darles debida fundamentación y denunció arbitrariedad sin



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.343

refutar las razones dadas por el Tribunal en lo decidido (v. fs. 5).

Adunó a lo expuesto que las críticas de la defensa consisten en una reedición de los planteos efectuados en el recurso originario (v. fs. cit.).

En consecuencia, consideró que el reclamo se desentiende de lo efectivamente resuelto por esa sede, sin evidenciar la arbitrariedad y la falta de fundamentación denunciada (v. fs. cit. y 6).

II. Frente a ello, el defensor particular, doctor Luis M. J. Díaz de la Torre, articuló recurso de queja (v. fs. 33/35 vta.).

En primer lugar, en lo que hace a sus fundamentos advirtió que en el auto en crisis faltaba la segunda foja, no habiendo continuidad en el texto (v. fs. 33 vta.).

Luego se agravió de la desestimación de los recursos alegando "una falta de conformidad con el contenido" de la sentencia y denunció exceso en el juicio de admisibilidad por parte del tribunal intermedio (v. fs. cit. y 34).

Explicó que, con relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en su presentación demostró con profusa cita de la Corte federal, la relación directa e inmediata "...entre los agravios y e[l] recurso" (fs. 34).

Denunció que no hayan sido tratados como agravios lo expuesto en el punto III. de su presentación bajo el título "PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN LOS RECURSOS" (v. fs. 34 y vta.).

///

Recordó que estaba recurriendo un fallo condenatorio con una pena de dieciocho años de prisión, mencionó prueba que ofreció durante el debate y denunció la violación de los derechos de su asistido a la participación en la producción de una pericia.

Finalmente, cuestionó que el Tribunal de Casación manifestara que sus agravios eran reiteraciones cuando le era inevitable el no agravarse por exceso y negligencia de todos los que intervinieron en estos autos (v. fs. 35 y vta.).

III. La queja formalizada resulta improcedente (art. 486 bis, CPP).

En primer lugar, cabe señalar que respecto al recurso extraordinario de nulidad, si bien el recurrente omitió acompañar copia de la sentencia del Tribunal de Casación, pieza útil para poder evaluar la admisibilidad del presente recurso conforme lo normado por el art. 486 bis del código de rito; tampoco se advierte que en su presentación efectúe mención alguna cuestionando la inadmisibilidad del carril intentando, dejando incontrovertido lo resuelto sobre el punto.

Tampoco efectuó crítica alguna que se vincule directamente con las razones por las cuales se declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

Respecto a la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, de lo reseñado en el apartado I se desprende que el Tribunal de Alzada lo desestimó por la insuficiencia de cuestiones federales y por entender que la técnica implementada resulta inidónea para



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.343

alcanzar el objetivo pretendido, toda vez que no basta la mera disconformidad con el pronunciamiento impugnado para que las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional válido.

En confronte, la parte no logró remover con eficacia dichos obstáculos en tanto sus postulaciones no demostraron que, de modo contrario a lo resuelto por la Casación, su recurso fuese continente de cuestiones federales que -planteadas en forma adecuada- hubiesen tornado imperativo un pronunciamiento sobre el fondo de las mismas, de acuerdo con el criterio sentado por la Corte federal en los precedentes "Strada" y "Di Mascio".

Finalmente, la genérica denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual, tampoco puede prosperar.

Cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

///las firmas

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitase su admisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída a favor de B.M. (art. 486 *bis* del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Luis M. J. Díaz de la Torre en ... *jus* por la labor desarrollada en esta instancia (art. 31, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°752